



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 27/23

Buenos Aires, 4 de octubre de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Juan Pablo GEROMETTA, Victoria CARGNEL, Juan Ignacio GAMBINO, Antonella María BENTIN, Walkyria Magalí BÉRTOLI, Mariano ARIAS y Paulina Eugenia DI PRETORO en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para la actuación en el ámbito penal en las ciudades de Paraná (TJ N° 230); Concepción del Uruguay (TJ N° 231); Victoria (TJ N° 232); Gualeguaychú (TJ N° 233); Concordia (TJ N° 234); Córdoba (TJ N° 235); Río Cuarto (TJ N° 236); Bell Ville (TJ N° 237); Villa María (TJ N° 238); y San Francisco (TJ N° 239)* en los términos del Art. 18 del *“Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Pùblico de la Defensa”* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Juan Pablo GEROMETTA:

En primer lugar, el postulante aduce arbitrariedad manifiesta respecto al puntaje asignado en el inciso a) (2,6 puntos).

Hizo referencia a los antecedentes declarados en el formulario de inscripción, destacando su desempeño desde el 03/10/2019, en el cargo de Escribiente, de este Ministerio Pùblico y el ejercicio de la profesión liberal durante los años 2018 y 2019. Seguidamente, procedió a confrontar su situación con la de otro postulante, Florencia Cargnel, quien obtuvo una mayor calificación en el rubro. Luego, citó la calificación que le fue otorgada en el marco del Examen Técnico Jurídico N° 192 para fundamentar su reclamo.

Finalmente, manifestó disconformidad con respecto al puntaje asignado en el inc. d), dando cuenta de sus antecedentes y la vinculación de esa actividad con el examen.

Solicitó que se revean los puntajes asignados.

Tratamiento de la impugnación del postulante Juan Pablo GEROMETTA:

En cuanto a la calificación otorgada en el inciso a), es dable señalar que la reglamentación vigente establece un acotado rango (10 puntos), donde se valoran tanto el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial y/o en el Ministerio Pùblico; en otras funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía. Es del caso destacar, que aquí también se han analizado, en la medida en que hubiera sido declarado, la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Pùblico Coadyuvante o situaciones similares.

En ese marco, este Tribunal ha establecido topes y combinaciones de puntajes a fin de dotar de uniformidad y lógica a la diversa naturaleza de los diferentes antecedentes declarados. En efecto, resulta evidente que a mayor nivel escalafonario, le

corresponderá mayor puntaje, entendiéndose que a medida que se asciende en las distintas categorías, aumenta la responsabilidad y la complejidad de las tareas que pueden realizarse. No debe perderse de vista, además, que existen cargos dentro de la carrera judicial para los cuales no resulta requisito la posesión del título de abogado. Ello sin perjuicio de destacar, que este Tribunal no desconoce que los postulantes que se han presentado al presente trámite lo poseen, en tanto resulta un requisito para poder proceder a la inscripción. De ahí que la calificación asignada da cuenta de su trayectoria, que incluye la actividad como abogado en ejercicio de la profesión.

En cuanto al ejercicio privado de la profesión, este Tribunal ha considerado que implica una responsabilidad personal, a diferencia del ejercicio de cargos del escalafón, en tanto aquella resulta en cabeza del responsable de la dependencia o de quienes revisten en los cargos más altos del escalafón de que se trate. Aquí también se ha valorado a más de la extensión del ejercicio en el tiempo, la época del mismo.

Respecto a la calificación obtenida en el marco de otro examen, la misma no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado, so pena de vulnerar el principio de igualdad que regula estos procedimientos.

Por otra parte, respecto al reclamo del inciso d), es dable asentar que la actividad docente declarada por los postulantes fue valorada a partir de considerar las categorías correspondientes al escalafón de la carrera docente dentro del marco de la enseñanza del derecho. En este rubro también fueron analizados los proyectos de investigación. No debe olvidar el postulante que el reglamento impone un acotado rango de puntaje que ha sido mensurado por el Tribunal en cada caso.

En cuanto al puntaje recibido por el postulante en el rubro, el mismo da cuenta del carácter de investigador declarado, en tanto la actividad como “adscripto ad honorem”, no aparecía dentro de los cargos docentes que han sido valorados a lo largo de la evaluación efectuada por este Tribunal, sobre el particular.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Victoria

CARGNEL:

Impugnó el puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes por entender que el Tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Para sostener su impugnación, comparó la calificación obtenida en el inciso a) con el de la postulante María de los Ángeles Neyra, destacó que la misma recibió igual puntaje, pese haber declarado menores antecedentes.

Solicitó que en función de los argumentos esgrimidos y en consonancia con la Res. DGN N° 1005/23, se eleve la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Victoria CARGNEL:

Como se expusiera previamente, el régimen de aplicación establece un acotado rango de puntajes a asignar en el inciso a), que incluye la actividad



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Naciòn*

en el Poder Judicial y/o Ministerio Público, otras funciones públicas y el ejercicio privado de la profesión.

De tal modo resulta, que aquellos que declararan mayores jerarquías obtendrán puntajes más altos, el que también será aumentado composicionalmente para el caso de los postulantes que hubieran ejercido la profesión de abogado en forma libre, y/o declarado la tarea como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante o situaciones similares. A tales efectos, se han considerado, entre otros parámetros, la extensión del ejercicio y su época.

En este marco, en cada caso se ha resuelto una calificación composicional que diera cuenta de la diversa entidad de los antecedentes declarados en el rubro por los distintos postulantes, sin que la mera comparación de “años de ejercicio”, resulte adecuada para sostener el aumento de la calificación asignada, en tanto ella da cuenta de los antecedentes reseñados por la postulante, por lo que no se modificará.

En cuanto a la aplicación de la resolución DGN N° 1005/23, a criterio de este Tribunal, en tanto se trata de una situación que resulta posterior en el tiempo (el artículo reformado remite a “Nombramiento”), al presente trámite recursivo, nada puede expresarse al respecto.

Impugnación del postulante Juan Ignacio GAMBINO:

Entendió el postulante que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta al asignarle 7 puntos en los términos del inc. a). Pasó revista de su carrera laboral en este Ministerio, destacando su actuación, como Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N°4 ante los Juzgados Nacionales en lo Civil, Comercial y del Trabajo, durante el corriente año.

Respecto al inciso b), cuestionó que no se hubiera consignado puntaje pese haber declarado oportunamente tres diplomaturas que integran la “Especialización en Derecho Judicial”, dictada por la UCES.

Finalmente, respecto al inciso f) hace referencia a la Res. DGN 331/23 por la cual se le otorgó media beca para cursar el programa “Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos” de la Universidad de Bolonia.

Solicitó se le otorguen los puntajes correspondientes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Juan Ignacio GAMBINO:

Como se expresara más arriba, al momento de establecer los puntajes correspondientes al inciso a), se tuvieron en cuenta el desempeño de cargos dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, la actividad en funciones públicas y el ejercicio de la profesión libre de abogado. En tanto todos estos tales extremos resultan ventilados en el

mismo inciso, resulta necesario establecer topes y combinaciones a fin de abarcar las posibles situaciones que han sido declaradas. A más de ello, fueron valoradas allí la actuación como Defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante.

En tal sentido, el único modo en que este Tribunal puede otorgar puntaje a los antecedentes radica en el extremo de que sean declarados (conf. art. 19 *in fine* del Reglamento de aplicación). En el caso del postulante no ha declarado la actividad como Defensor Público Coadyuvante, en virtud de lo cual no puede ser utilizado como sustento de la impugnación en tanto otros postulantes lo han hecho.

En cuanto a los incisos b), d) e) y f), nada ha declarado el postulante, en consecuencia, las omisiones o defectos en la carga de los antecedentes a ser declarados, incurridas al momento de efectuarse la inscripción, no pueden ser subsanadas en esta instancia, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en estos procedimientos.

Por último, respecto del antecedente declarado en el marco del inciso c) “Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos”, de la declaración formulada, solo surge como mención dentro del apartado “cursos o materias”, la reseña “Supremacía y Control de Constitución Convención (primera parte)”, sin que pueda este Tribunal advertir la cantidad de materias aprobadas, ni el grado de avance de la misma, a fin de poder valorarlo en la medida de su entidad.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Antonella María

BENTIN:

Impugnó la calificación de antecedentes asignada en el inciso a) por entender que hubo error material o arbitrariedad manifiesta por parte del Tribunal.

Comparó el puntaje obtenido con el de la postulante María de los Ángeles Neyra, destacó que la misma obtuvo una calificación mayor, aun declarando menores antecedentes.

Mencionó su actividad laboral dentro de la Institución como Defensora Coadyuvante y su desempeño en el ejercicio privado de la profesión. Acompañó documentación a fin de acreditar lo invocado.

Solicitó un aumento de puntaje.

Tratamiento de la postulante Antonella María

BENTIN:

Tal como se expresara más arriba, el reglamento establece un acotado margen de puntaje para valorar en el inciso a), las tareas desempeñadas en el PJ o MP; otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de la abogacía. También han sido ventilados en este rubro la actividad declarada como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante o situaciones similares. En ese marco, se han establecido topes y combinaciones de puntajes para dar cuenta de las diferentes situaciones ventiladas por los postulantes en sus declaraciones. Aquí se han tenido en cuenta distintas variables a la hora de valorar las situaciones, tales como los cargos



*Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación*

desempeñados, el período de su ejercicio. Por supuesto que a mayor jerarquía se han otorgado mayores puntajes, entendiéndose que, tratándose de un escalafón, a medida que se asciende en él, más amplias serán las tareas que se desempeñen. Asimismo, en el caso de la actividad profesional libre, también se ha tenido en cuenta el momento en que el mismo se ha llevado a cabo, a más de su duración en el tiempo.

En tal sentido, la valoración realizada en el caso de la postulante ha considerado las distintas jerarquías desempeñadas en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa (auxiliar, escribiente auxiliar y jefe de despacho), a más de su actividad como Defensora Coadyuvante durante los años 2022 y 2023, y su ejercicio como abogada privada durante el período declarado entre 14/08/2014 y 14/11/2017.

La comparación que realiza con otra postulante no resulta adecuada por cuanto las situaciones no resultan idénticas. En el caso de aquella con la que se compara, se han considerado su actividad como auxiliar, escribiente auxiliar, escribiente suplente y el ejercicio de la profesión por el período declarado entre el 13/08/2015 y el 01/04/2020. Es dable destacar que, como se dijera, se trata de calificaciones composicionales, por lo que no se trata de la mera operatoria aritmética de “sumar años”.

Aquí es del caso señalar que la presente no resulta la oportunidad propicia para acreditar los antecedentes (declarados o no), prevista para una etapa posterior del procedimiento.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Walkyria Magalí BÉRTOLI:

La postulante impugnó la calificación asignada en los incisos a) y c) al considerar que existió arbitrariedad manifiesta en la evaluación.

Con respecto al inciso a) manifestó que sería procedente asignarle una puntuación mayor a la otorgada, para ello, dio cuenta de su carrera judicial y describió de forma pormenorizada las tareas jurídicas que realiza en su actual dependencia. Con relación a la actividad como Defensora Coadyuvante, indicó que si bien “*a lo largo de la carrera dentro del MPD no he podido desempeñarme como en dicho cargo por cuestiones reglamentarias, ya que se necesita contar con el cargo de prosecretario administrativo*”, no era menos cierto que “*la falta de desempeño como Defensora Coadyuvante no obsta a que haya realizado tareas jurídicas*”.

Consideró que es de aplicación complementaria la Res. DGN 1244/17, modificada por la Res. 681/20, en consecuencia, solicitó se readecúe su puntaje tanto en el marco del inciso a), como en el c).

Asimismo, requirió la aplicación de la resolución DGN N° 1005/23.

Tratamiento de la postulante Walkyria Magalí

BÉRTOLI:

La calificación recibida en el marco del inciso a) da acabada cuenta de la actividad declarada por la impugnante; de tal modo ha sido valorada su actividad dentro de la órbita judicial, donde ha alcanzado la categoría de Jefa de Despacho. Aquí es del caso señalar que aquellos postulantes que a más de declarar su actividad dentro del PJ o MPD, hubieran declarado la actividad en otras funciones públicas, o el ejercicio de la profesión (extremos que no se dan en el caso de la postulante) habrían recibido mayores calificaciones. En este punto también este Tribunal ha merituado la declaración de la actividad como Defensor Coadyuvante (que tampoco ha efectuado la quejosa). En tanto la valoración de los antecedentes se realiza a partir de las declaraciones realizadas por los postulantes al momento de la inscripción, no puede en este marco solicitar el incremento de puntaje en torno a actividades que no realizara (art. 19 *in fine* del reglamento de aplicación).

Otorgar en el rubro un puntaje superior implicaría un trato desigual para el resto de los postulantes que hubieran declarado, por ejemplo, cargos superiores al que posee la quejosa; o haber ejercido la profesión en forma libre.

Con relación al inciso c), es dable destacar que los antecedentes han sido valorados a la luz de la declaración formulada por la postulante dentro del parámetro fijado reglamentariamente. No debe perder de vista la postulante que en este inciso obtuvo el máximo puntaje previsto por la reglamentación, no resultando posible otorgar más, por obvio que resulte expresarlo.

En cuanto al otorgamiento del puntaje que surge de las pautas aritméticas aprobadas por los concursos de Magistrados de este MPD, de otorgarse de 10 a 12 puntos, como solicita, se estaría yendo por fuera del rango marcado por la reglamentación.

Respecto a la aplicación de la resolución DGN N° 1005/23, a criterio de este Tribunal, en tanto se trata de una situación que resulta posterior en el tiempo (el artículo reformado remite a “Nombramiento”), al presente trámite recursivo, nada puede expresarse al respecto.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Mariano ARIAS:

Cuestionó la calificación obtenida en el marco del inciso c), considerando que incurrió el Tribunal en una causal de error material y/o arbitrariedad manifiesta.

A fin de sostener su impugnación arguyó que en el marco del Examen Técnico Jurídico N° 213 dicho rubro había sido valorado con un total de 3 puntos, destacó que “*no ha existido cambio alguno en el formulario de inscripción*”.

Solicitó se reconsiderere y se incremente su puntuación hasta alcanzar la suma de 3 puntos.

Tratamiento del postulante Mariano ARIAS:



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Naciòn*

Asiste razón al impugnante, en tanto que por un error material se consignó el puntaje que impugna, cuando en realidad debió haberse otorgado 3 (tres) puntos en el rubro, toda vez que no fue considerada la declaración de 22 cursos realizados en el marco de esta Defensoría General de la Nación. Ello debido a un error material en la compaginación de la solicitud de inscripción del postulante, lo que se rectificará en la presente.

Impugnación de la postulante Paulina Eugenia DI

PRETORIO:

Cuestionó la falta de valoración en el inciso d), en tanto había declarado su actividad como “*PROFESORA ADJUNTA EN METODOLOGÍA, como JEFA DE TRABAJOS PRÁCTICOS PENAL 1 y JEFA DE TRABAJOS PRÁCTICOS PENAL 2 en la Facultad de Abogacía de la Universidad de Concepción del Uruguay*”.

Asimismo, criticó la asignación de 1 (un) punto en el inciso c), dando cuenta y reseñando los distintos antecedentes declarados en el rubro.

Solicitó la concesión de mayores puntajes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Paulina Eugenia DI PRETORIO:

Adelanta este Tribunal que la queja introducida no tendrá acogida favorable.

Respecto del ejercicio de la docencia, este Tribunal ha tenido en consideración a más de las categorías docentes declaradas, el tiempo de su ejercicio. En el caso de la postulante, ha declarado el período de ejercicio comprendido entre el 01/03/2023 y el 28/02/2024. Siendo que el período de inscripción en el presente trámite finalizó el 19 de mayo de 2023, momento al que se realizó la declaración de los antecedentes a ser valorados, este Tribunal entendió que no correspondía la asignación de puntaje.

Por lo que concierne al puntaje recibido en el inciso c), el mismo da cuenta de los antecedentes declarados, entre los que se encuentran 18 cursos organizados por la Defensoría General de la Nación; la Diplomatura en Ejecución Penal y Cuestiones Penitenciarias (Universidad de San Isidro) y la Diplomatura Universitaria en Litigación Oral y Juicio por Jurados (Universidad de Concepción del Uruguay), sin que consten allí el resto de los antecedentes mencionados en la impugnación que se contesta. Aquí es dable recordar la pauta contenida en el art. 19 *in fine*, del Reglamento que fuera citada más arriba.

No se hará lugar a la queja.

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentada por los postulantes Dres. Juan Pablo GEROMETTA, Victoria CARGNEL, Juan Ignacio GAMBINO, Antonella María BENTIN, Walkyria Magalí BÉRTOLI y Paulina Eugenia DI PRETORIO.

II.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Mariano ARIAS, asignándosele 3 (tres) puntos en el inciso c) de la evaluación de antecedentes.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres. Ivana Mezzelani, Martín Bernaola y Gabriel Marnich-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 4 de octubre de 2023.